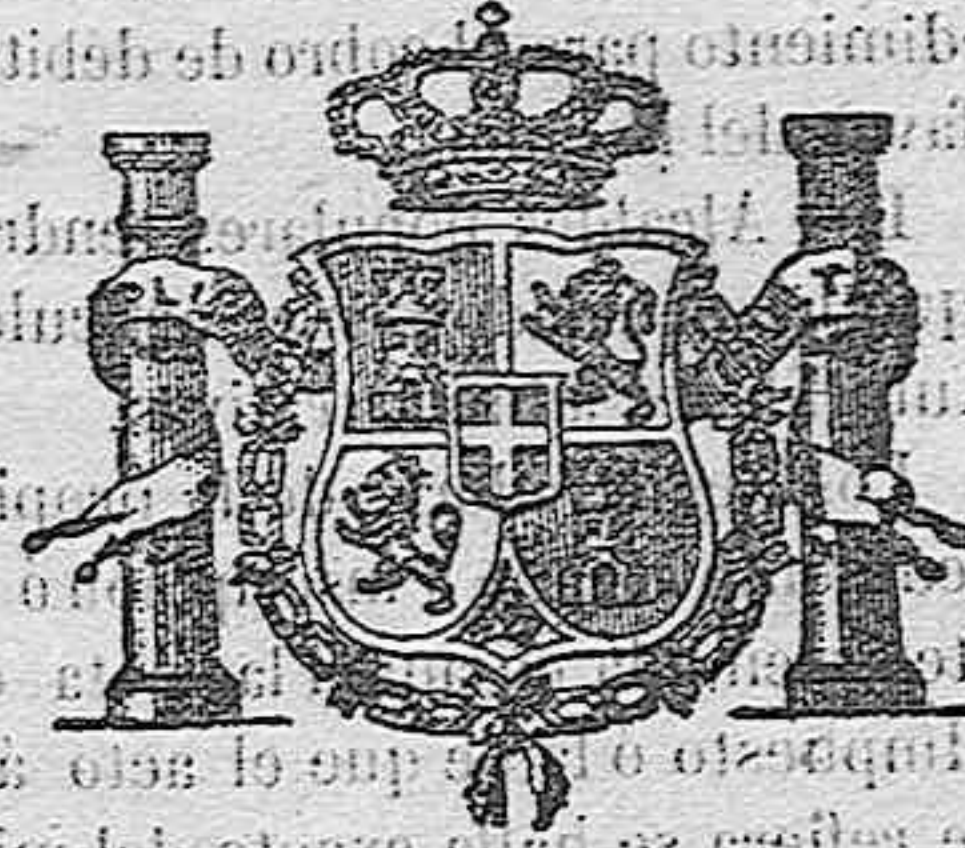


SE SUSCRIBE:

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ayer se publicó por Gaceta extraordinaria el siguiente parte... PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—El señor Mayordomo Mayor de S. M. dice a esta Presidencia lo que sigue: «Excmo. Sr.: El Médico de Cámara me dice en este momento, que son las once de la noche, lo siguiente:—Excmo. Sr.: Tengo la satisfacción de participar a V. E. que a las diez de la noche de hoy, S. M. la Reina (Q. D. G.), ha dado a luz con toda felicidad un Infante; habiéndose verificado todos los actos relativos al parto con extraordinaria prontitud. S. M. y el Augusto Infante continúan sin novedad. Lo que pongo en conocimiento de V. E. para los efectos correspondientes.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Palacio 29 de Enero de 1873 (a las once de la noche).—El Médico de Cámara, José Díaz Benito.—Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. Al tener el honor de trasmitirlo a V. E. debo añadir que no queriendo S. M. el Rey (Q. D. G.) molestar a nadie esta noche, se ha dignado señalar la hora de las cinco de la tarde de mañana jueves 30 del corriente para la presentación de S. A. R. el Infante recién nacido.—Lo que tengo la honra de participar a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Palacio, 29 de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—El Conde de Rius.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.» Lo que se anuncia al público para su conocimiento y satisfacción.—El Presidente del Consejo de Ministros, MANUEL RUIZ ZORRILLA.

El Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice a esta Presidencia lo que sigue: «Excmo. Sr.: En este momento, que son las diez de la noche, me dice el Sr. Primer Médico de Cámara D. José Díaz Benito lo que sigue: «Excmo. Sr.: S. M. la Reina Nuestra Señora y S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Luis Amadeo han pasado el día sin novedad particular.» Lo que de orden de S. M. tengo el honor de trasladar a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio, 30 de Enero de 1873.—El Conde de Rius.—Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 1.º de Febrero de 1873.)

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. ha dirigido a esta Presidencia las comunicaciones siguientes:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara me dirige en este momento el parte siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina Nuestra Señora y S. A. R. el Sermo. Sr. D. Luis Amadeo han pasado la noche sin novedad alguna.

«Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio, a las diez de la mañana del 31 de Enero de 1873.—El Médico de Cámara, Díaz Benito.—Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M.»

«Lo que tengo el honor de trasladar a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio, 31 de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—El Conde de Rius.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara D. José Díaz Benito me dice en este momento, que son las diez de la noche, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina Nuestra Señora y el Sermo. Sr. D. Luis Amadeo han pasado el día de hoy sin novedad digna de mencionarse.

«Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio, 31 de Enero de 1873.»

«Lo que tengo el honor de trasladar a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio, 31 de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—El Conde de Rius.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACION Y REALIZACION DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRASMISION DE BIENES.

CAPITULO V.

Organización administrativa para el impuesto y reglas de procedimiento. (1).

Art. 167. Verificada la notificación en la forma posible, según lo determinado en los artículos anteriores, surtirá todos sus efectos trascurridos los plazos legales, según los casos, sin que se admita reclamación alguna contra sus resultados.

(1) Véanse los números 11, 12, 13 y 14.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Location (En Soria, Fuera de la capital) and Subscription Period (Tres meses, Seis, Un año). Prices are listed in Pesetas and Céntimos.

zós legales, según los casos, sin que se admita reclamación alguna contra sus resultados.

Art. 168. Si la persona a quien debe notificarse un acuerdo definitivo en cualquier grado se manifestase sabedora por escrito de la providencia antes de haberle sido comunicada en la forma establecida en los artículos 163 al 166, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese hecha oficialmente.

Art. 169. La cédula de notificación se unirá inmediatamente al expediente o antecedentes de su referencia; para que en ellos obre los efectos correspondientes.

Art. 170. Todo recurso de alzada se entablará ante quien corresponda por conducto de la oficina contra cuya acuerdo se reclama. Esta informará lo que proceda en cada caso, y hará constar necesariamente:

- 1.º El día en que se notificó el acuerdo apelado.
2.º El término concedido para intentar su reforma.
3.º La fecha con que se ha presentado la apelación.

Art. 171. Todo recurso de alzada, cualquiera que sea su grado, debe considerarse interpuesto ante la oficina inmediatamente superior a aquella contra cuya resolución se reclame, aun cuando los interesados, por equivocación o ignorancia, dirijan mal sus instancias.

Art. 172. La oficina a la cual corresponda el conocimiento de alzada, deberá fallar necesariamente en definitiva el asunto, con arreglo a sus facultades, sin poder someterlo al fallo de otra superior a pretexto de consulta. Esto no obsta para que puedan elevarse consultas razonablemente justificadas en términos generales.

Art. 173. Los contribuyentes que se creyeren con derecho a que se les devuelva alguna cantidad, se dirigirán a la Administración correspondiente con instancia solicitando la devolución. La Administración requerida instruirá el oportuno expediente, que se compondrá:

- 1.º De la instancia del interesado.
2.º De los documentos originales, o en copia certificada por la Administración, que hayan dado margen al ingreso indebido.
3.º De la certificación en que conste dicho ingreso, expedida por el Jefe de la Intervención, con el V.º B.º del Administrador.

4.º Del informe del liquidador.

5.º Del dictámen del Oficial Letrado; y

6.º Del acuerdo del Administrador económico.

Instruido el expediente en esta forma se elevará á la Dirección general para la resolución que proceda.

Art. 174. La declaración del derecho á toda devolución de cantidades ingresadas indebidamente en el Tesoro por razón del Impuesto, corresponde á la Dirección, con recurso de alzada al Ministerio.

Art. 175. Ninguna reclamación pidiendo la devolución de cantidades satisfechas de más por razón del Impuesto será admitida gubernativamente pasado un año desde el día en que se haya notificado en forma al recurrente la providencia administrativa ó judicial en que funde su reclamación; quedando únicamente al interesado el recurso que corresponda ante los Tribunales competentes, al que habrá lugar como si la reclamación hubiera sido denegada por el Ministerio.

Este último recurso prescribirá á los dos años, contados desde la fecha de la expresada notificación.

Art. 176. Los plazos señalados especialmente para la presentación de documentos á la respectiva oficina liquidadora, práctica de la liquidación y pago del Impuesto, son fatales; contándose todos los que trascurrieren con deducción de los de fiesta entera, los del Rey, Reina y Príncipe de Asturias, el jueves y viernes de la Semana Santa y los de fiesta nacional.

CAPITULO VI.

Obligaciones de los funcionarios del orden judicial y de sus auxiliares, y de las Autoridades administrativas.

Art. 177. Los Jueces de primera instancia, Alcaldes populares, Registradores de la propiedad, Jueces municipales y encargados del Registro civil, Notarios públicos y Escribanos actuarios quedan obligados á facilitar á la Administración los datos y noticias que ésta les reclame en el tiempo y forma que determina este reglamento, ó determinen instrucciones posteriores, bajo las penas en él establecidas ó que en adelante se establezcan.

Art. 178. Los Jueces de primera instancia ó los Tribunales de partido cuidarán, en su caso, de que los Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales que de ellos dependan remitan á los liquidadores de su respectiva jurisdicción un estado mensual de los juicios de abintestato y de testamentaria que hayan aprobado durante dicho período.

Art. 179. Cuidarán asimismo de que los auxiliares expresados del orden judicial remitan mensualmente notas de los fallos ejecutoriados ó que tengan el carácter de sentencias firmes, por las cuales se adjudiquen, declaren, reconozcan ó transmitan perpetua, indefinida, temporal, revocable ó irrevocablemente, cantidades en metálico que no constituyan precio de bienes muebles ó inmuebles ó de servicios personales.

Art. 180. Cuidarán también de que los expresados funcionarios remitan mensualmente estados de las adjudicaciones de efectos públicos, comerciales, frutos, géneros, caldos y en general de toda clase de bienes muebles ó semovientes; ya sea que se adjudiquen á los demandantes en pago de débitos de cualquier clase ó de servicios, ó ya que se adjudiquen á tercera persona para pago de débitos, costas y demás conceptos análogos.

Art. 181. Las Autoridades administrativas que ejerciendo jurisdicción ó autoridad de cualquier especie, propia ó delegada, aprueben subastas de bienes muebles ó semovientes, están obligados á pasar mensualmente á la Administración económica de la provincia notas de las que se realicen, con expresión del valor de los bienes subastados y demás antecedentes que se determinen.

Esta obligación es extensiva á los Comisionados de ejecución cuando las subastas se hicieren en virtud de procedimiento para el cobro de débitos ó descubiertos á favor del Estado.

Art. 182. Los Alcaldes populares tendrán iguales deberes que los señalados en el artículo precedente á las Autoridades administrativas.

Art. 183. Los Registradores de la propiedad no admitirán documento alguno á inscripción ó registro, sin que conste extendida en aquel la nota de estar satisfecho el Impuesto ó la de que el acto á que el documento se refiera se halla exento del mismo.

Art. 184. Los encargados del Registro civil formarán, con referencia á los libros de la Sección de defunciones del mismo, relaciones nominales de los fallecidos, de quienes conste haber otorgado testamento.

Estas relaciones se remitirán trimestralmente á la Dirección general de Contribuciones la que formará la de los Registros civil y de la propiedad, y á los liquidadores del Impuesto las que redacten los Jueces municipales de su demarcación territorial.

Art. 185. Los Notarios estarán obligados á facilitar á la Administración las noticias que ésta les reclame, por sí ó por medio de sus agentes debidamente autorizados, sobre actos en que hayan intervenido en el ejercicio de sus funciones respectivas y se hallen sujetos al pago del Impuesto.

Art. 186. Formarán también mensualmente un índice explicativo de todas las escrituras que autoricen sobre actos y contratos sujetos al impuesto, por los cuales se transmitan bienes ó se constituyan, transmitan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos sujetos á inscripción, según la ley hipotecaria, y lo remitirán al liquidador de su distrito.

Art. 187. Todo Notario que autorice cualquier documento sujeto al pago del Impuesto expresará al pie del mismo la obligación de presentarlo á liquidar dentro del plazo determinado.

Art. 188. Los Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales están obligados á advertir á los interesados en cuyo favor recaigan fallos que produzcan entregas de cantidades en metálico sujetas al Impuesto, el deber en que están de presentar á la liquidación las declaraciones consiguientes, y los plazos señalados para el pago.

Esta advertencia habrá de hacerse por diligencia escrita que firmarán los interesados, ó en su defecto por los medios que establecen las leyes de Enjuiciamiento.

Igual advertencia y con iguales requisitos harán á los adjudicatarios de bienes muebles ó semovientes.

Art. 189. Los Notarios públicos y los Escribanos actuarios quedan obligados á expedir en papel de oficio las copias que la Administración económica de su provincia ó de otra cualquiera exija de los documentos que autoricen y se refieran á actos y contratos sujetos al Impuesto y que no hubieran sido presentados en tiempo hábil, á reserva de que le sean satisfechos sus derechos por los interesados.

Art. 190. No se admitirán por los Juzgados, Tribunales ordinarios y especiales, ni por las oficinas ni corporaciones del Municipio, de la provincia ó del Estado documentos en que no conste haber pagado el Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, ó la nota de exención si por ellos se constituyen, transmiten, reconocen, modifican ó extinguen derechos ó bienes inmuebles, muebles ó semovientes, perpetua, indefinida, temporal, revocable ó irrevocablemente.

Los Juzgados, Tribunales, oficinas y corporaciones devolverán á los interesados los documentos que se presenten como otorgados sin los requisitos que la ley exige, y no permitirán que quede de ellos tes-

timonio, copia ni extracto en los expedientes administrativos ó judiciales, pero darán conocimiento de ellos á la Administración económica respectiva.

Exceptuase el caso en que los documentos antedichos sean presentados ó invocados por persona á quien de algún modo interesen, pero que no esté obligada al pago del Impuesto.

Art. 191. La Dirección general de Contribuciones formará y circulará los modelos de los estados, relaciones y notas de que tratan los artículos de este capítulo, estableciendo los plazos periódicos dentro de los cuales habrán de redactarse y remitirse á quien corresponda dichos documentos.

CAPITULO VII.

Prescripciones penales, perdones y denuncias.

Art. 192. No se impondrán otras multas que las señaladas por este Reglamento, cualesquiera que sean el concepto penado y la fecha en que se hubiere incurrido en falta.

Art. 193. Cuando los contribuyentes hayan dejado de pagar el Impuesto por no presentar sus documentos á las oficinas liquidadoras dentro de los plazos señalados, pagarán la multa del 10 por 100 sobre la cuota liquidada, si lo satisfacen dentro de un término igual al del plazo ya trascurrido, y del 25 por 100 si no lo pagasen hasta después de haber pasado ese doble término.

Art. 194. El contribuyente que habiendo presentado en tiempo sus documentos no satisfaga el Impuesto dentro de los 16 días siguientes á dicha presentación, incurrirá en la multa del 10 por 100 de la cuota liquidada, sin perjuicio de satisfacer en este caso y en el del artículo anterior las costas del apremio, si hubiese necesidad de expedirle para obtener el pago de la cuota y de la multa.

Art. 195. Los contribuyentes que para la liquidación de los contratos privados presenten documentos en que el precio de la cosa contratada se halle disminuido en el décimo de su justo valor, pagarán una multa igual al importe del Impuesto devengado, siendo aquella doble si la ocultación excede del décimo, independientemente de las demás penas que las leyes comunes tengan señaladas á los autores de semejantes ocultaciones.

Art. 196. Los Jueces y Autoridades que no presten á la Administración económica ó á sus representantes los auxilios que les reclamen para asuntos propios del Impuesto sufrirán una multa de 5 á 25 pesetas; sin perjuicio de las penas que correspondan si, formándose causa, apareciere de su resistencia á la prestación de los auxilios reclamados, connivencia en algún fraude ó ocultación.

Si en juicio ó fuera de él admitieren un documento que no haya contribuido, siendo de los sometidos al Impuesto, incurrirán en una multa igual al importe de los derechos defraudados; siendo doble en caso de reincidencia.

Art. 197. Los Registradores de propiedad que admitan á inscripción ó registro cualquier documento de los sujetos al Impuesto sin que conste en él la nota de haberlo satisfecho, responderán con su fianza y demás bienes que posean del pago del Impuesto.

Si registraren algún documento de los declarados exentos del Impuesto, sin que conste en aquel la nota del liquidador, ó dejaren de poner de manifiesto á los Agentes de la Administración autorizados al efecto las cartas de pago que deben conservar en su poder, como previene el art. 248 de la ley hipotecaria y los libros del Registro según determina el 280, incurrirán la primera vez en la multa de 5 á 25 pesetas, según las circunstancias del caso, y doble en el de reincidencia, sin perjuicio de poner su falta en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para la resolución que proceda.

Art. 198. Responden los liquidadores del recargo del 10 por 100 por falta de pago del Impuesto dentro de los 16 días siguientes á la presentación de documentos, así como del interés del 6 por 100 anual que se impone por demora á los contribuyentes, si por apatía, falta de celo ó por consideraciones indebidas hacia los deudores del Impuesto no ingresan dentro del plazo marcado las cantidades que deban satisfacerse.

Art. 199. Incurren los liquidadores en responsabilidad, con cargo á sus respectivas fianzas, si cometen errores, hechos ú omisiones no penados por el Código, aunque no hubieren causado perjuicios al Tesoro público; cuya responsabilidad habrá de hacerse efectiva por la vía administrativa de apremio.

Art. 200. Los Notarios que autoricen documentos sin que se les haga constar por los interesados que el título ó instrumento mediante el cual acreditan el derecho que se impone, modifica, reconoce, trasmite ó extingue, pago el Impuesto, ó se halla exento de él, incurrirán en la multa de 50 pesetas por primera vez y de 50 más por cada reincidencia.

En iguales penas incurrirán si no advierten en todos los casos á los interesados los plazos en que deben presentar los documentos á la liquidación del Impuesto y las penas que están señaladas por esta omisión.

Estas multas son independientes de la acción que se reserva á los interesados para poder reclamar de los Notarios el reintegro de las penas en que hubieren incurrido por consecuencia de su falta de cumplimiento al deber que se les impone en el párrafo anterior.

Art. 201. Incurren los Notarios en la multa de una á 5 pesetas si dejan de remitir á los liquidadores de su distrito el índice mensual prevenido en el artículo 186, y en la de 5 á 10 cuando la falta se repita.

Art. 202. Incurren también en la multa de 125 á 250 pesetas, según la gravedad de la falta, si de cualquier modo alterasen en los documentos el verdadero valor sujeto al derecho, sin perjuicio de la pena que les corresponda en la causa que se les formará por falsificación.

Art. 203. Los Escribanos que actúen en diligencias de cualquiera clase que sean, en que se presentare un documento por el cual aparezca no haberse pagado el Impuesto debido; incurrirán en una multa igual al importe de aquél; y del doble en caso de reincidencia.

Art. 204. No se concederá perdón general de multas sino en virtud de una ley.

Art. 205. El perdón individual de las multas mencionadas en este reglamento corresponde exclusivamente al Ministerio de Hacienda, el cual podrá solo concederlo por circunstancias muy extraordinarias debidamente comprobadas.

Esta comprobación ha de ser judicial por medio de documentos, declaraciones ó informes; y sin la previa presentación de la misma no se dará curso á ninguna instancia en solicitud de perdón.

Art. 206. Tampoco se dará curso á instancia alguna en solicitud de perdón de multa por falta de presentación de documentos, sin que conste haberse verificado ésta, practicada la liquidación correspondiente, satisfechos los derechos devengados é impuesto la multa cuyo perdón se reclama.

Art. 207. Los contribuyentes que incurrieren en multa por falta de presentación de documentos ó de pago del Impuesto dentro de los plazos señalados, aun cuando sean relevados de dicha pena, satisfarán precisamente en todos los casos el interés de demora á razón del 6 por 100 anual.

Este interés comenzará á devengarse desde el día siguiente inclusive á la fecha en que se haya in-

currido, según este reglamento, en la multa condonada.

Art. 208. Las multas contra particulares señaladas en este reglamento se impondrán por la Administración económica, ya conozca por sí de la causa de ellas, ya deba ese conocimiento á noticia que le hayan dado los liquidadores.

El acuerdo de la Administración causa estado si dentro del término de 15 días no han recurrido los interesados contra él á la vía contenciosa.

Art. 209. Las multas en que incurrieren las Autoridades y funcionarios de que trata el capítulo anterior por su intervención en la gestión del Impuesto se declararán por las Administraciones económicas, é impondrán por el Ministerio, previo informe de la Dirección.

Contra las Reales órdenes imponiendo las multas antedichas queda á los interesados el recurso contencioso.

Art. 210. El procedimiento para la exacción de toda clase de multas será puramente administrativo, y se incoará y seguirá por la vía de apremio conforme á Instrucción, sin que pueda hacerse contencioso mientras no se realice el pago ó consignación en las Cajas del Tesoro.

Art. 211. Los denunciadores de toda falta ú omisión penada por este reglamento tendrán derecho á percibir de las multas impuestas á consecuencia de sus denuncias las cantidades que á continuación se expresan:

La totalidad de las multas, si éstas no exceden de 250 pesetas;

En las multas de 251 á 1.250 pesetas, 250, y por lo que excedan de esta cifra el 50 por 100;

En las multas de 1.251 á 2.500 pesetas, 750, y por lo que excedan de esta cifra el 40 por 100;

En las multas de 2.501 en adelante, 1.450 pesetas, y de lo que excedan de esta cifra el 30 por 100.

Art. 212. El importe de las multas impuestas á consecuencia de denuncia se consignará en depósito á la orden de la respectiva Administración económica.

Procurará ésta, con la justificación necesaria y la intervención del multado, hacer, tan brevemente como sea posible, entrega al denunciador de las cantidades que le correspondan, según la escala del artículo anterior, disponiendo que el resto del depósito, cuando resulte, se entregue al multado si ha sido relevado de la pena, ó se invierta en el papel de multas que proceda.

Art. 213. Si los liquidadores por sus gestiones particulares, y no en vista de los documentos que se le presenten ó de los que le facilite la Administración económica, descubrieran alguna defraudación, tendrán igualmente derecho á la parte señalada en el art. 211 de las multas que se hagan efectivas.

Art. 214. Los denunciadores percibirán siempre la parte que les corresponda según el art. 211, aun cuando las multas por lo que respecta al Tesoro sean perdonadas por gracia especial ó general.

Art. 215. Para que las denuncias sean admisibles, es preciso que se formulen en papel sellado, y que la persona que las autorice exprese sus circunstancias, con relación á la cédula de vecindad. Deberán expresar asimismo el mayor número de datos y antecedentes para determinar, del modo más exacto posible, los hechos denunciados.

Art. 216. Presentada la denuncia en dichos términos, la Administración económica dará de ella el oportuno recibo, pidiendo inmediatamente informe acerca de su contenido al liquidador á quien corresponda.

Este funcionario manifestará, en vista de los antecedentes que existan en su oficina ó de los demás que pueda procurarse, si es ó no procedente la denuncia.

La Administración, oyendo al Oficial Letrado, y previas las demás diligencias oportunas, resolverá lo que mejor estime; dando conocimiento de su acuerdo al denunciador, ó á éste y al denunciado, según proceda, para los efectos consiguientes.

Art. 217. Si el importe total ó parcial de las multas correspondientes á la Hacienda no pudiere hacerse efectivo por completo en papel, ingresarán en metálico las fracciones que resulten en la forma establecida.

Disposiciones transitorias.

Art. 218. Los actos y contratos otorgados hasta el 31 de Diciembre de 1872 que estaban exentos del Impuesto, y cuya exención ha terminado, si se presentan á las oficinas de liquidación antes de 1.º de Enero de 1874, como término improrogable, no devengarán el Impuesto. Pasado dicho término lo devengarán según la tarifa adjunta á este reglamento.

Art. 219. Los actos y contratos celebrados hasta el 31 de Diciembre de 1872 que tenían señalados en las tarifas vigentes á las fechas de los otorgamientos respectivos tipos de liquidación menores que los establecidos por la adjunta á este reglamento, devengarán el Impuesto por aquéllas, si fuesen presentados á la liquidación antes de 1.º de Enero de 1874, como término improrogable; y por las que ahora se establecen si se presentasen pasado dicho día.

Art. 220. Los actos y contratos otorgados hasta el 31 de Diciembre de 1872 que en las tarifas vigentes á la fecha de su otorgamiento tuviesen señalados tipos mayores de liquidación que los de la tarifa adjunta á este reglamento devengarán el Impuesto por aquéllas, cualquiera que sea la fecha en que se presenten á liquidación.

Art. 221. Los actos y contratos anteriores á 1.º de Enero de 1873 que no se hubiesen presentado á la liquidación y pago del Impuesto dentro de los plazos legales, quedan libres de las multas correspondientes, si los interesados cumplieren ámbos requisitos antes de 1.º de Enero de 1874, como término improrogable.

Madrid, 12 de Enero de 1873.—El Director general de Contribuciones, JOSÉ TORRES MENA.

S. M. aprueba este reglamento con el carácter de provisional.

Madrid, 14 de Enero de 1873.—ECHEGARAY.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 13.

Queda acantonado el ganado lanar de D. Antonio Hernandez y Eustaquio Gonzalez, vecinos de Devanos, con la siguiente demarcación:

Da principio en el sitio de esta jurisdicción titulado Peña la Señora; baja puntal abajo al barranco por encima de la era de las Casas hondoneras; sigue por debajo de Peña hueca, cruzando por la umbria al barranco de la Cerda, y desde éste por media ladera al alto de la umbria del Rocho, puntal abajo, hasta el estrecho de Peña la Yedra. Se señala para dormitorio el corral de dicho interesado, donde se ha conocido la epidemia, sito en Peña la Muedra. Asimismo, teniendo sospechas de que el ganado del referido Eustaquio Gonzalez se halla contagiado, se ha designado para su acantonamiento el terreno titulado o prado del Arenal, majada de las Vacas, hasta Peñas Atravesadas, teniendo por dormitorio el corral sito en dicho prado del Arenal.

Soria, 29 de Enero de 1873.

El Gobernador,
EUGENIO SELLÉS.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.-Montes.

Queda rigorosamente acotado para toda clase de ganados el terreno recorrido por el incendio que fuvo lugar el dia 21 de Setiembre ultimo en la dehesa boyal de Villaciervos.

Los contraventores incurriran en las responsabilidades establecidas en las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia al publico para los efectos oportunos.

Soria, 31 de Enero de 1873.

El Gobernador, EUGENIO SELLES.

Negociado.-Agricultura.

El Visitador principal de Ganaderia y Cañadas de la provincia se ha dirigido a mi autoridad manifestando que algunos pueblos no tienen demarcadas y amojonadas las servidumbres pecuarias de su termino, y que otros estan en descubierta respecto del pago de los modicos derechos que corresponden a la Asociacion general de ganaderos del Reino.

La falta de conservacion de las servidumbres pecuarias produce continuos conflictos entre terratenientes y ganaderos, y deseando armonizar los derechos de cada clase, he acordado lo siguiente: 1.º En cuanto los Ayuntamientos de esta provincia reciban el Boletin oficial de la misma en que se publique la presente circular, designaran una comision compuesta de individuos de la Corporacion, de terratenientes y ganaderos y del Procurador sindico de la Junta local de ganaderia, la cual procederá inmediatamente a reconocer y amojonar las servidumbres publicas pecuarias de sus respectivos terminos, levantando la correspondiente acta y remitiendo a mi autoridad las reclamaciones que se produzcan para la resolucion que corresponda. Y 2.º Los Alcaldes dispondran que se satisfagan, dentro del termino de 15 dias, los derechos de ganaderia que sus respectivos distritos adeuden, entregandoselos a dicho Visitador, pues de lo contrario se adoptaran medidas coercitivas contra los morosos.

Soria, 31 de Enero de 1873.

El Gobernador, EUGENIO SELLES.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Extracto de sus sesiones.

Sesion del dia 6 de Noviembre de 1872.

Reunidos en el salon de sesiones de la Comision los Sres. D. Victor Remon, D. Pablo Palacios, Don Eladio Penalba y D. Francisco Alcalde, bajo la presidencia del primero, por ser el de mas edad, se declaró abierta la sesion.

El Sr. Alcalde hizo presente que una desgracia de familia impedia la asistencia al Vocal D. Antonio Lopez, el que le habia encargado lo comunicara a la Corporacion, así como el que para la proxima sesion se hallaria en esta capital, y la Corporacion quedó enterada y conforme.

Acto continuo se procedió al nombramiento de Vicepresidente de la Corporacion en votacion por papeletas, resultando electo por tres votos D. Pablo Palacios, y una papeleta en blanco.

El electo dió las gracias a la Corporacion, expresando que procuraria cumplir con sus deberes, y que este deseo supliera su falta de ilustracion.

Habiendo expuesto la Contaduria de fondos provinciales la necesidad de que se consignase, para los efectos de acreditar la indemnizacion a los Sres. Diputados, el dia que se posesionó la nueva Corporacion y cesó la anterior, acordó que, en los representantes de los partidos judiciales que haya habido variacion de persona, se acrediten sus haberes a los salientes hasta el dia 2 inclusive del corriente, y que se considere como si no hubieren cesado a los reelectos.

Designó los miercoles y viernes para celebracion de las sesiones ordinarias, sin perjuicio de las extraordinarias que se juzgasen necesarias.

Acordó se adicione a la nota remitida por la Directora del Hospicio de esta ciudad sobre los gastos del mes actual, las partidas de dos fanegas de garbanzos, ocho litros de gas, 40 cargas de leña y 60 medias de cisco.

El Sr. Presidente llamó la atencion de la Comision sobre la necesidad de que, para mejorar el servicio de la Secretaria y Contaduria, seria conveniente el recordar a todos los empleados el exacto cumplimiento de los deberes que les impone el reglamento de las oficinas, aprobado por la Comision saliente en sesion de 28 de Julio de 1871, adicionandose al mismo el que los Oficiales daran semanalmente un estado comprensivo de los expedientes atrasados que existan en su poder sin resolver; los ingresados durante la semana; los despachados por los mismos de los primeros; los despachados de los segundos, y número de comunicaciones en dicho período, cuyo estado deberian formar y entregar los domingos, para lo cual se les obligaria a asistir a la oficina el tiempo que se creyese necesario, así como para poder dar conocimiento del estado de los negocios a los interesados que pudieran presentarse; y despues de un ligero debate, la Corporacion, por mayoría, acordó:

- 1.º Que se recuerde a los empleados el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el reglamento antes indicado.
- 2.º Que semanalmente cada Oficial forme y presente el estado que propone el Sr. Vicepresidente.
- 3.º Que para su confeccion sea obligatoria la asistencia a la oficina de todos los empleados los domingos de doce a una, salvando en este último extremo su voto el Sr. Remon, por no estar conforme en que se obligase a los empleados a concurrir a la oficina en dias festivos; a no existir trabajos extraordinarios.

Sesion del dia 8 de Noviembre.

Fue aprobada el acta de la sesion anterior.

Vista el acta de subasta para construccion de dos salas en el Hospital de Santa Isabel de esta ciudad, destinadas a enfermedades contagiosas, aprobó la adjudicacion hecha a favor de D. Ponciano Martialay, en la cantidad de 2.124 pesetas.

Vista la instancia de Anastasio Garcia, vecino de Quintanilla de tres Barrios, reclamando de la multa que le ha sido impuesta por el Alcalde, por introducir ganado en fincas de su dominio, acotadas por el Ayuntamiento sin facultades para ello, acordó dejar sin efecto dicho acotamiento y la multa impuesta.

Con cargo al Hospicio de esta ciudad, concedió a Felipe Garcia, vecino de Miranda, la pensión de 71 pesetas 50 céntimos para que pueda atender a la lactancia de una de sus hijas gemelas.

Con cargo al mismo, concedió igual pensión a Lucia Moreno, de esta ciudad, para la lactancia de un niño de 5 meses.

Tambien concedió otra pensión con igual objeto a Cipriano Martinez Alvarez, vecino de Narros, con cargo al mismo establecimiento.

Por igual causa concedió otra a Eugenio Gamara Alcalá, vecino de Osma, con cargo al Hospicio del Burgo.

Vista la reclamacion hecha por el cura párroco de Somaen contra el repartimiento vecinal, por juzgar excesivas las cuotas impuestas a él y un cuñado sastré que está en su compañía, acordó que no puede imponerse cuota cuando no hay utilidad, y por lo tanto que, si es cierto que el cuñado no trabaja, baje la parte proporcional en el reparto al indicado sastré.

Concedió una pensión de 7 pesetas 50 cént. a Facundo Casado, vecino de Fuentesrun, para que pueda atender a la lactancia de una de las niñas gemelas que ha dado a luz su esposa.

Vista una instancia de Justo Arancón, Regidor del Ayuntamiento de Estepa de San Juan, quejándose de que el Alcalde no le ha concedido licencia para marchar a Andalucía, habiéndola dado a tres Concejales; visto el informe de dicho Alcalde, acordó se le aperciba para que en lo sucesivo no haga uso de atribuciones que la ley no le concede, y que inmediatamente vuelvan a desempeñar sus cargos los tres Concejales a quienes confirió licencia, los cuales podrán acudir al Ayuntamiento, y éste conceder a la cuarta parte del número de que se compone la Corporacion.

Dispuso se inserte el oportuno anuncio en el Boletin oficial para la provision de la vacante del partido de Médico-Cirujano de Pozalmuro.

Acordó se informe favorablemente el expediente instruido por el Ayuntamiento de Montenegro de Cameros, con motivo del apedreo que sufrieron sus campos en Agosto último, por ser cierta y estar bastante acreditada la calamidad.

Vista el acta que remite el Alcalde de Gallinero sobre renovación del contrato de la plaza de beneficencia de Medicina y Cirujía, acordó su aprobacion.

Fijó los precios a que han de abonarse a los pueblos de esta provincia los artículos de suministros hechos a las tropas durante el mes de Octubre último.

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Bocigas para la apertura y limpia de acequias en su término, acordó en vista de la lista remitida por el Alcalde de los propietarios que muestran morosidad en este servicio, que se inserte la misma en el Boletin oficial.

Vistos sus respectivos expedientes, acordó, de conformidad con el dictamen del Ingeniero, hacer las siguientes concesiones: 900 cargas de leña a Soria, por su barrio Las Casas; 4.000 a Montejo, por sus agregados; 600 a Miño de San Esteban; 200 a Cauredondo; 160 a Talveila, por su agregado Cantalucia; 200, por medio de subasta, al Cubo de la Solana, por su agregado Luhia; 200, por id., a Valdenegro; 200, por id., a Soria y su tierra; 320 pinos, por reparto entre los vecinos de Casarejos; 600 por los de Talveila; 717 por los de Navaleño; 50 por los de Muriel de la Fuente, y aprovechamiento gratuito de los pastos del monte Alla detrás por los ganados de los vecinos del expresado pueblo; aprovechamiento de seis y de dos hectólitros de bellota en los montes Dehesa y Robledillo por los de Toledillo, agregado a Pedrajas; id. de 16 hectólitros de bellota en el Matorral, por los de Calderuela.

Aprobó el expediente de apertura y limpia de acequias de Calatañazor, por Abioncillo.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Beltejar.

Se halla vacante la plaza de guarda municipal de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 273 pesetas, pagadas por trimestres, vencidos de los fondos de este Municipio. Los aspirantes a la misma que reúnan los requisitos que la ley previene, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el termino de 15 dias, a contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial.

Beltejar, 4 de Enero de 1873.—El Alcalde, Pedro UTRILLA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Acotamiento.—Quedan acotadas para todo uso y aprovechamiento las propiedades sitas en término de Cenegro, distrito municipal de Fuentescámbren, de la pertenencia de D. Eustaquio Manrique, vecino de la villa del Burgo de Osma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.